



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

CARPETA N° 3174 DE 2018

ANEXO XXVII AL
REPARTIDO N° 972
JULIO DE 2018

RENDICIÓN DE CUENTAS BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2017

Inciso 29 – Administración de los Servicios de Salud del Estado

Parte A

XLVIIIa. Legislatura

LISTADO DE ARTICULOS Rendición de Cuentas 2017.- Administración de los servicios de Salud del Estado

Artículo 1.- Artículo código:2010290681_67040. Sustitúyese los literales A, B y C del Inciso primero del artículo 202 de la Ley N° 19.535, de 25 setiembre de 2017, por los siguientes:

A) Al Grupo 0 "Servicios Personales" hasta 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la creación de cargos, para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo, con la finalidad de prestar de forma directa, servicios que a la fecha de la promulgación de la presente ley se contraten a terceros.

B) Al Grupo 3 "Inversiones" hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las necesidades de bienes muebles e inmuebles requeridos por la Administración de Servicios de Salud del Estado, en el marco de los proyectos referidos en el literal precedente.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0

Artículo 2.- Artículo código:20102906822_67632. Asígnase en el Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a partir del Ejercicio 2019, con destino a la creación de cargos asistenciales y de apoyo, para implementar los proyectos priorizados en el marco del fortalecimiento de los servicios que presta el organismo.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 50.000.000

Artículo 3.- Artículo código:20102906824_67633. Asígnase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2019, incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

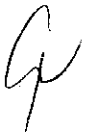
Costo total (Inciso) Año 2019: 20.000.000

Artículo 4.- Artículo código:20102906830_67137. Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953 y por el artículo 171 de la Ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, al personal asistencial (incluidos Auxiliares de Servicio) que se incorporen al Organismo cuando la situación que se exceptúa se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el artículo 285 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 201 de la Ley 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

La excepción autorizada por el presente artículo será de aplicación para quienes a la fecha de promulgación de la presente ley cuenten con otro empleo público, y cesará al vacar cualquiera de los cargos.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0



Artículo 4.- Artículo código:20102906832_68632. Sustituyese el artículo 201 de la Ley N° 19.535 de fecha 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

Incluyese en la autorización dispuesta por el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, las contrataciones realizadas por la Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" y la Comisión Honoraria de Patronato del Psicópata , que fueran anteriores al 31 de diciembre de 2017.

La Administración de Servicios de Salud del Estado reglamentará las condiciones de presupuestación del personal cuya incorporación se autoriza, tomando en consideración las necesidades del servicio y la evaluación del trabajador.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0

Artículo 5.- Artículo código:20102906840_67138. Sustitúyase el artículo 279 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

Incorpóranse a los profesionales de la salud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0

Artículo 6.- Artículo código:20102906850_67139. Facúltase al Inciso 029 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a crear, en la Unidad Ejecutora 068, el cargo de Gerente General y 4 (cuatro) cargos de Directores Regionales, con carácter de particular confianza, cuya remuneración será dispuesta de acuerdo a la escala definida por el organismo.

Los titulares de dichos cargos serán designados en forma directa por el Directorio, y cesarán cuando éste lo disponga.

Si las personas designadas tuvieran la calidad de funcionarios públicos, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, del 19 de diciembre de 2005.

La erogación resultante de la aplicación del presente artículo, será atendida con los créditos presupuestales del organismo.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0



Artículo 7.- Artículo código:20102906860_67140. ARTICULO Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" un régimen contractual de "Alta Conducción Hospitalaria" al que se accederá por concurso, por un plazo de 2 años, prorrogable hasta dos veces por períodos anuales, para prestar servicios de carácter personal, en funciones de dirección y supervisión.

Dicho régimen comprenderá las funciones vinculadas a la determinación de objetivos, a la planificación, organización, coordinación, gestión de recursos humanos y materiales, dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

A efectos del llamado, en primer lugar se evaluarán los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan con los requisitos excluyentes, siempre que hayan ejercido funciones en forma ininterrumpida por lo menos de dos años en el organismo.

De resultar desierto, facultase a realizar un llamado publico y abierto. El asignarse funciones en éste último caso, no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

Una vez realizada la selección, se deberá suscribir un compromiso de gestión a desarrollar en la función concursada, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineadas al plan estratégico del organismo.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función, volverá a desempeñar tareas correspondiente a su cargo presupuestal, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñó.

La presente disposición no implicará incremento presupuestal para el organismo.

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0

Artículo 8.- Artículo código:20102906880_67492. Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar créditos de gasto de funcionamiento al Grupo 0 "Servicios Personales", por hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la conformación de equipos especializados, siempre que impliquen una disminución de costos respecto de la contratación externa de los mismos servicios.

Las reasignaciones que se realicen al amparo de este artículo, deberán contar informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y tendrán carácter permanente, pudiendo llevarse a cabo exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones correspondiente a los Ejercicios 2015 a 2019.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" por la Fuente de Financiación 1.1" Rentas Generales" a efectos de financiar las reasignaciones de crédito realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar en Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiación realizado.

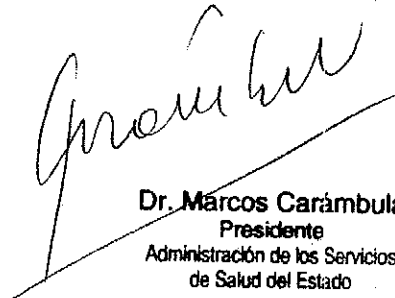
Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0

Artículo 9.- Artículo código:20102906890_67593. Incrementátase la partida dispuesta en el artículo 203 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, para el ejercicio 2019, en S 100.000.000 (cien millones pesos uruguayos).

Costo total (Inciso) Año 2018: 0

Costo total (Inciso) Año 2019: 0


Dr. Marcos Carámbula
Presidente
Administración de los Servicios
de Salud del Estado

Agregado para instrumentar la Simplificación de los recibos de sueldo de funcionarios de ASSE

Proyecto SIMPLI

Administración de los Servicios de Salud del Estado

Capítulo I – Normas Generales

Artículo 1.-A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios del Inciso 29 - Administración de los Servicios de Salud del Estado-, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes o provisorias dentro de los escalafones A, B, C, D, E, y F deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:

Sueldo del grado: es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.

Compensación al cargo: es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas permanente de cada unidad ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.

Compensación especial: es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.

Compensación personal: es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.

Incentivo: es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de la asistencia perfecta o cualquier otro tipo de condición similar.

La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del "Sueldo del grado" o de la "Compensación al cargo". Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, con destino al grupo 0 "Servicios Personales".

En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto del "Sueldo del grado", como de la "Compensación al cargo" de los cargos y funciones vacantes, ASSE reasignará los créditos necesarios.

La aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo no podrá significar disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados por la misma.

Artículo 2.- Las retribuciones asignadas a puestos de trabajo correspondientes a prestación de servicios personales no incluidos en el artículo anterior, serán categorizadas siguiendo los criterios del presente capítulo.

Cuando corresponda, deberá alcanzarse como mínimo, el "Sueldo del grado". Si ello representara costo presupuestal, el mismo deberá ser financiado con créditos de la unidad ejecutora respectiva.

Artículo 3.- La totalidad de los conceptos retributivos correspondientes a los cargos y funciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley, ya sean de origen legal o reglamentario, deberán categorizarse de acuerdo a las definiciones contenidas en dicho artículo y conforme a la reglamentación que dicte el Jeraarca del Inciso.

Artículo 4.- Cuando se dispongan aumentos en las retribuciones de los funcionarios comprendidos en este capítulo, aunque éstos fueran diferenciales, A.S.S.E. deberá mantener los niveles definidos para el "Sueldo del grado", reasignando –si fuera necesario– créditos presupuestales de otras categorías retributivas.

Artículo 5.- Sueldo del grado.-

El "Sueldo del Grado" será determinado para todos los escalafones según el grado y régimen horario de acuerdo a la reglamentación que dicte el Jeraarca del Inciso.

Artículo 6.- Compensación al cargo

La "Compensación al cargo" será determinada en forma diferencial considerando las siguientes sub categorías: a) médicos y odontólogos ; b) médicos residentes ; c) otros profesionales ; d) miembros del Directorio de A.S.S.E ; e) funcionarios que no integran ninguna de las sub categorías señaladas precedentemente.

Artículo 7.- Compensaciones especiales

Las "Compensaciones especiales", conforme lo dispuesto por el artículo 1, inciso 4º de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas específicas que las crean y/o modifican.

Artículo 8.- Compensación Personal

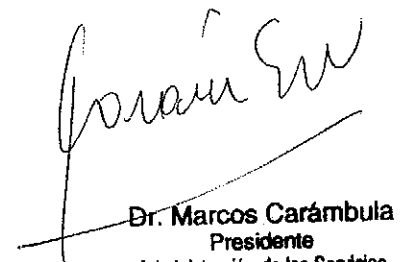
La "Compensación Personal", conforme lo dispuesto por el artículo 1, inciso 5° de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas específicas que las crean y/o modifican.

Artículo 9.- Incentivos

Serán categorizados como "Incentivos", conforme lo dispuesto por el artículo 1, inciso 6 de la presente Ley, aquellas partidas determinadas en la reglamentación dictada por el Jeraarca del Inciso.

Artículo 10.- A partir de la reglamentación de la presente Ley no será de aplicación a A.S.S.E lo dispuesto por los artículos 106 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la Ley N°16.170, de 28 de diciembre de 1990 ; artículo 247 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 349 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 ; artículo 306 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992 ; Decreto 348/997 de fecha 19/09/1997 ; artículo 307 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley declárase que a partir de la reglamentación de la presente Ley, no serán aplicables a ASSE las normas que crean o modifican los rubros salariales que integran el "Sueldo al Grado" y la "Compensación al Cargo", de acuerdo a la categorización y simplificación dispuesta por la presente Ley.


Dr. Marcos Carámbula
Presidente
Administración de los Servicios
de Salud del Estado

